

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó el rechazo de la misma. Informo que en efecto el memorial subsanatorio existió, sin embargo para el momento de proyectar la decisión no fue tenido en cuenta pues no constó en la carpeta correspondiente y se creyó no subsanado. Sírvasse proveer

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ V
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales , dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO RAD.2020-00419
INTERLOCUTORIO: 1335
DTE: DARLAN JOSÉ HENAO SANTOS
DDA: LUZ ADRIANA MARIN DIAZ, Y OTRO

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por DARLAN JOSÉ HENAO SANTOS en contra de LUZ ADRIANA MARIN DIAZ y OTRO.

I II. ANTECEDENTES

- El día 26 de Octubre de 2020, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia adiada 05 de noviembre de 2020, fue emitido por el despacho auto inadmisorio.
- Por auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el presente trámite frente a la no subsanación fue rechazado.
- Mediante memorial remitido al despacho el día 19 de noviembre el apoderado judicial de la parte actora presenta frente a la decisión recurso de reposición frente a la decisión tomada.

I III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte demandante informa, aclara y demuestra que el memorial que echó de menos el despacho, no fue tenido en cuenta a pesar de haber sido radicado en el término de ley y a través de la plataforma correspondiente.

Por lo anterior se solicita encarecidamente al Juzgado, que revea la situación, acoja los planteamientos elaborados, verifique en sus haberes la subsanación

radicada idóneamente y la calenda aludida y dentro de los términos procedimentales, para proceder a estudiar su procedencia.

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el rechazo se produjo por cuanto para el despacho, el apoderado judicial no había cumplido con la carga de subsanar la demanda de las falencias que contiene, sin percatarse que el memorial de subsanación había ingresado por intermedio de la plataforma tecnológica en tiempo hábil por error involuntario propio de los avatares de la virtualidad y la alta carga de información que entra y sale del engranaje jurídico diario de un despacho judicial.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones, se dejará sin efecto el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechaza la presente demanda y en consecuencia se dispone a emitir auto que libra mandamiento de pago, por considerarse que con la subsanación presentada, se satisfacen los requisitos mínimos de admisión.

MANDAMIENTO DE PAGO.

CONSIDERACIONES

DARLAN JOSE HENAO SANTOS, demanda ejecutivamente a LUZ ADRIANA MARIN DIAZ Y LUIS FERNANDO GUTIERREZ MOSQUERA , actuando a través de apoderada judicial, quienes suscribieron en calidad de arrendatarios contrato de arrendamiento, y que a la fecha adeudan las siguientes sumas de dinero

1. CANON DE ARRENDAMIENTO:

- La suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.8700.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 21 de marzo y el 20 de abril de 2020
- La suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.8700.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 21 de abril y el 20 de Mayo de 2020-
- La suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.8700.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 21 de mayo y el 21 de Junio de 2020.
- La suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.8700.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 20 de junio y el 21 de Julio de 2020.

2. CLÁUSULA PENAL:

- a. Correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, para la fecha de incumplimiento.

3. Por el saldo insoluto de la letra de cambio adjunta al proceso, por un valor de \$ 859.000, firmado entre la demandante y la señora LUZADRIANA MARIN DIAZ.
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las pretensiones planteadas en el presente libelo; desde que las mismas se hicieron exigibles.

El título base de recaudo aportado a la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligaciones, claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas de dinero por la parte deudora.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS así como del 306 del C.G.P.

Frente al cobro de la cláusula penal y los intereses moratorios, al no tener una regulación especial en el código de comercio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1600 del C.C., el cual señala:

“ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”

Toda vez en el contrato aportado nada se indicó sobre este punto, no podrá librarse mandamiento por ambos aspectos, por lo que se abstendrá el despacho de librar mandamiento respecto de los intereses moratorios.

Se suma a lo expuesto que en tratando de se intereses sobre el cobro de cánones de arrendamiento de vivienda urbana, el artículo 1617 del C.C. prohíbe el cobro de estos.

De otro lado, analizado el título agregado con la demanda, se tiene que deberá abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago por las siguientes situaciones a saber:

El artículo 422 del estatuto general procedimental, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil, en sentencia STC20214 de 2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, al momento de discutir sobre las características señaladas en el premencionado artículo apunto:

“...Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades...”

En el caso de marras la letra aportada carece de exigibilidad pues no cuenta con fecha de vencimiento, sin que la misma pueda considerarse a la vista, pues tal forma de vencimiento no se pactó. No puede entonces librar mandamiento de pago este Despacho frente a un título valor que carece de sus requisitos formales, tornándose entonces inexigible y careciendo como consecuencia de su carácter de ejecutivo.

Pretensión ejecutiva que analizada en el escenario y contexto del incumplimiento contractual que se relaciona en los hechos de la demanda, no podría salir avante tampoco por prohibición expresa del artículo 16 de la Ley 820 de 2003, como norma de orden público que rigen las relaciones de arrendamiento inmobiliario como las que existieron entre las partes aquí relacionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas y en su lugar LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de DARLAN JOSÉ HENAO SANTOS en contra de LUZ ADRIANA MARIN DIAZ y LUIS FERNANDO GUTIERREZ MOSQUERA , por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO:

- La suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.8700.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 21 de marzo y el 20 de abril de 2.020
- La suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.8700.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 21 de abril y el 20 de Mayo de 2.020-

- La suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.8700.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 21 de mayo y el 21 de Junio de 2.020.
- La suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.8700.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 20 de junio y el 21 de Julio de 2.020.

CLÁUSULA PENAL:

- Correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, para la fecha de incumplimiento año 2020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios, según se indicó.

TERCERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el valor de \$859.000 como saldo insoluto de la letra presentada para el cobro, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

Rad. 17001-40-03-003-2020-00419-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 140 del 3/12/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--